

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 4 de febrero de 2021.

VISTOS. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de enero de 2021, **avoca** conocimiento de la causa 1903-20-EP y en virtud de que el caso fue remitido conteniendo 18 demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por distintos accionantes y en contra de diversas decisiones judiciales, se procede a su examen de admisibilidad de forma individualizada, correspondiendo este auto a la demanda 4 de 18, presentada por el accionante **Víctor Manuel Fontana Zamora**; y, realiza las siguientes consideraciones.

I.

Antecedentes procesales

1. En el proceso penal signado con el No. 17721-2019-00029G, el 03 de enero de 2020 en la Corte Nacional de Justicia, se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de veinte acusados en calidad de autores y 1 imputado en calidad de cómplice en la comisión del delito de cohecho.¹

2. El Tribunal de Juicio de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2020, las 22h38, declaró la existencia del delito de cohecho pasivo propio agravado, tipificado en el artículo 285 y sancionado en el artículo 287 del Código Penal, así como el grado de participación y responsabilidad de los procesados: dos en calidad de autores mediatos; siete como coautores; diez en calidad de autores directos; un cómplice; un absuelto.²

¹En el auto consta el llamamiento a juicio de los acusados: Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, Alexis Javier Mera Giler, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Laura Guadalupe Terán Betancourt, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, en calidad de autores; y, Yamil Farah Massuh Jolley, en calidad de cómplice.

² En la sentencia de primer nivel consta la condena de los procesados: Rafael Vicente Correa Delgado y Jorge Glas Espinel, en calidad de autores mediatos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Alexis Javier Mera Giler, María de

**Caso N°. 1903-20-EP
Demanda 4 de 18**

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

3. Entre los veinte condenados se encuentra el procesado Víctor Manuel Fontana Zamora, declarándose su culpabilidad en calidad de autor directo del “(...) *delito de cohecho activo agravado, según el artículo 42 CP (hoy artículo 42.1 COIP), en relación con la cláusula de equiparación prevista en el artículo 290 ibídem (hoy artículo 280, último inciso, COIP)*; se estableció la pena privativa de libertad de ocho años y la pérdida del derecho de participación por el tiempo de veinte y cinco años. Como medidas de reparación, entre otras, el referido Tribunal de Garantías Penales ordenó a los co-procesados el pago del valor total de USD \$14.745.297,16 en favor del Estado ecuatoriano.

4. El Tribunal de Apelación de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia de 22 de julio de 2020, rechazó los recursos de apelación de dieciséis procesados; aceptó parcialmente este medio de impugnación de cuatro sentenciados; y, aceptó parcialmente la apelación interpuesta por la Procuraduría General del Estado.³

5. En tal virtud se modificó la sentencia subida en grado “*única y exclusivamente en lo relacionado a la pérdida de los derechos de participación, de los procesados, por el tiempo determinado por el Tribunal a quo,*” por lo que se ordenó la suspensión de

los Ángeles Duarte Pesantes, Walter Hipólito Solís Valarezo, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo y Christian Humberto Viteri López, en calidad de coautores del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Pamela María Martínez Loayza, en calidad de coautora del delito con la pena privativa de libertad de treinta y ocho meses y doce días por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; Alberto José Hidalgo Zavala, Víctor Manuel Fontana Zamora, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos, William Wallace Phillips Cooper, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, Teodoro Fernando Calle Enríquez y Mateo Choi O Choi Kim Du Yeon, en calidades de autores directos del delito con la pena privativa de libertad de ocho años; Laura Guadalupe Terán Betancourt, en calidad de cómplice del delito con la pena privativa de libertad de diecinueve meses y seis días; y, Yamil Farah Massuh Jolley con la ratificación de su estado de inocencia.

³ En la sentencia de segundo nivel se negó los recursos de apelación planteados por Rafael Vicente Correa Delgado, Jorge David Glas Espinel, María de los Ángeles Duarte Pesantes, Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Christian Humberto Viteri López, Pamela María Martínez Loayza, Edgar Román Salas León, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Mateo Choi o Choi Kim Du Yeon, Rafael Leonardo Córdova Carvajal, William Wallace Phillips Cooper, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Pedro Vicente Verduga Cevallos, Víctor Manuel Fontana Zamora, y Bolívar Napoleón Sánchez Rivadeneira; se aceptó parcialmente los recursos de apelación propuestos por Alexis Javier Mera Giler y Walter Hipólito Solís Valarezo, respecto de la pérdida de los derechos de participación, decisión que beneficia a todos los condenados; de tal manera se estableció la suspensión de derechos de ciudadanía por un tiempo igual a la pena privativa de libertad; se aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Laura Guadalupe Terán Betancourt, a quien, con base en la cooperación eficaz, se le modificó la pena privativa impuesta a tres meses con seis días; se aceptó parcialmente el recurso vertical interpuesto por Alberto José Hidalgo Zavala; por lo que, se le declaró cómplice del delito de cohecho activo agravado y se le impuso la pena privativa de libertad de treinta y dos meses; se aceptó parcialmente el medio impugnatorio deducido por la Procuraduría General del Estado, con relación en la manera que debe ser cancelado el monto de reparación integral ordenado por el *a quo*.

los derechos de ciudadanía del procesado por un tiempo igual al de la condena a pena privativa de libertad para todos los procesados.

6. En adición, se ordenó que el monto de USD \$14.745.297,16, que el Tribunal a quo en calidad de reparación integral dispuso paguen los procesados, se lo haga en forma proporcional de la siguiente manera: *“Los autores por instigación, los coautores y autores directos, pagarán, cada uno, el valor de \$778.224,017; por otra parte, los cómplices deben pagar el monto de \$ 368.632,43, cada uno, en la forma establecida por el Tribunal a quo”*. En lo demás el tribunal de apelación confirmó la sentencia de primer nivel.

7. El Tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en el examen de admisibilidad de los recursos de casación interpuestos, en auto de 24 de agosto de 2020, emitió voto de mayoría en el que se rechazó los pedidos de nulidad; admitió los medios impugnatorios de quince sentenciados; inadmitió los recursos de casación de cuatro condenados; y, declaró un recurso extemporáneo⁴.

8. El 8 de septiembre de 2020, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Fontana Zamora.

9. El 18 de septiembre de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia rechazó las solicitudes de aclaración y ampliación presentados por varios de los procesados.

10. El 05 de octubre de 2020, Víctor Manuel Fontana Zamora presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 08 de septiembre de 2020.

II. Oportunidad

⁴ En el auto de admisibilidad de los recursos de casación se admiten los presentados por Roldán Vinicio Alvarado Espinel, Viviana Patricia Bonilla Salcedo, Teodoro Fernando Calle Enríquez, Rafael Vicente Correa Delgado, Choi Kim Du Yeon, Víctor Manuel Fontana Zamora, Ramiro Leonardo Galarza Andrade, Jorge David Glas Espinel, Pamela María Martínez Loayza, Alexis Javier Mera Giler, William Wallace Phillips Cooper, Edgar Román Salas León, Bolívar Napoleón Sánchez Ribadeneira, Pedro Vicente Verduga Cevallos y Christian Humberto Viteri López; se inadmiten los recursos de casación propuestos por Rafael Leonardo Córdova Carvajal, María De Los Ángeles Duarte Pesantes, Alberto José Hidalgo Zavala, Walter Hipólito Solís Valarezo; y, no conoce el recurso extemporáneo planteado por Laura Guadalupe Terán Betancourt.

11. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) dispone que: *“el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...”*, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (RSPCCC).

12. La acción fue presentada el **05 de octubre de 2020** en contra de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia dictada el **08 de septiembre de 2020, notificada el mismo día**. Es preciso mencionar que en auto de **18 de septiembre de 2020, notificado el mismo día**, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió los pedidos de aclaración y ampliación. En tal virtud, se tiene que esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos citados.

III. Requisitos

13. De la lectura de la demanda, se verifica que ésta cumple con los requisitos formales para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

IV. Pretensión y fundamentos

14. El accionante solicita a la Corte Constitucional que declare que la sentencia de 08 de septiembre de 2020 vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de la presunción de inocencia, el principio de favorabilidad y el derecho a la defensa en las garantías de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente; motivación y no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones reconocidos en el artículo 76 numerales 2, 5 y 7 literales a), c), l) y k) de la Constitución de la República. Esto, en concordancia con los artículos 8 numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 1, 2 y 3 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura.

Sobre la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente:

15. En su demanda, alega que se vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y la prohibición de ser juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto, puesto que el Tribunal de Casación estaba conformado por “*CONJUECES NACIONALES ENCARGADOS, es decir por autoridades judiciales, que no cumplen con los estándares mínimos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus pronunciamientos, respecto a su legitimidad, estabilidad y permanencia en sus cargos, que permita (sic) esta manera garantizar independencia e imparcialidad en su actuar, libre de presiones externas, tal como lo señala la Convención Americana de Derechos Humanos y la propia Constitución de la República del Ecuador*”.

16. En tal sentido, sostiene que se vulneró este derecho “*cuando de manera expresa se indica que se realizó un proceso previo de ‘Evaluación Integral a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia’ que concluyó con la designación de CONJUECES NACIONALES ENCARGADOS, entre ellos los doctores LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA, MILTON AVILA CAMPOVERDE; y, JOSÉ LAYEDRA BUSTAMANTE*”, cuestión que a su criterio vulnera también el artículo 8 numeral 1 de la CADH, en concordancia con el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los principios 1, 2 y 3 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura.

17. Al respecto, menciona que en el caso Chocrón vs. Venezuela, la Corte IDH ha establecido que de conformidad a su propia jurisprudencia, la del Tribunal Europeo y los Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, las garantías que se derivan de la independencia judicial son “*un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas*”. Por lo que, alega que en el presente caso se han vulnerado todas estas garantías conforme a los casos de la Corte IDH Tribunal Constitucional vs. Perú, Reverón Trujillo vs. Venezuela, Chocrón vs. Venezuela, Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador y cita la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador 3-19-CN/20 en relación a la independencia judicial:

1.1. **Adecuado proceso de nombramiento:** sostiene que no existió un adecuado proceso de nombramiento, puesto que los conjueces nacionales encargados “*proviene*

de un 'Proceso de Evaluación Integral a los Jueces y Conjueces de la Corte Nacional' que fue y está seriamente cuestionado en la propia Corte Constitucional, que se inició y terminó, el 15 de noviembre de 2019, es decir pocos días antes y con el objetivo de iniciar el proceso de juzgamiento que hoy está en análisis, que inicia con el auto de llamamiento a juicio de 3 de enero de 2020". Además, agrega que "los conjueces nacionales encargados fueron escogidos y designados de manera discrecional por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de entre los Jueces integrantes de las Cortes Provinciales y Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional (...), es decir sin un previo concurso de méritos y oposición, sin saber los parámetros y condicionamientos realizados por el Consejo de la Judicatura para su designación provisional".

1.2. **Inamovilidad en el cargo:** alega que los conjueces nacionales encargados "no tienen ninguna garantía de inamovilidad, o en otras palabras ninguna garantía de estabilidad en su cargo, para que de esta manera se pueda pensar que actuaron de forma imparcial e independiente, pues su nombramiento provisional dependió y depende exclusivamente del Pleno del Consejo de la Judicatura, lo que en el mejor de los casos genera incertidumbre en los juzgadores, así como presión y maleabilidad, lo que sin lugar a dudas atenta en contra de la independencia judicial en el conocimiento y resolución del recurso de casación presentado por mi parte".

1.3. **Garantía contra presiones externas:** sostiene que existió una gran presión interna y externa hacia los "conjueces nacionales provisionales (...) que no fue otra que la presión mediática, periodística, de sectores de opinión, del Consejo de la Judicatura y de otros agentes, inclusive de índole político, redes sociales e incluso amedrentamiento en contra de los familiares de los Conjueces, que al final de día, sucumbieron ante esas presiones, y, su criterio se vio influenciado, descartando el sustanciación (sic) del recurso de casación la independencia e imparcialidad exigida". Asimismo, menciona que "una muestra, adicional de esta presión, fue la celeridad con la que se resolvió el recurso de casación, presentado por más de diecinueve recurrentes, en apenas 15 días términos después de haber avocado conocimiento, situación que difiere de otros procesos, en los que se encuentran esperando audiencia y resolución por años incluso. (...) es curioso también, que la inusitada celeridad, convenientemente, coincidan con los tiempos y necesidades del calendario electoral propuesto por el Consejo Nacional Electoral del Ecuador; que comprueba lo dicho, que el caso, en el que se me vinculó está afectado por la carga política, presión mediática y sobre todo relevancia respecto de un personaje político en particular".

Sobre la garantía de motivación

18. En primer lugar, el accionante desarrolla el contenido del derecho a la motivación sobre la base de las sentencias 176-14-EP/19, 1357-13-EP/20 y 304-13-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador y sostiene que la sentencia de 08 de septiembre de 2020 no se encuentra motivada. Alega que su recurso de casación fue admitido el 24 de agosto de 2020 por los cargos de i) indebida aplicación del artículo 290 del Código Penal; ii) indebida aplicación del artículo 287 del Código Penal; e, iii) indebida aplicación del artículo 30.4 del Código Penal, *“por lo que, con facilidad se deduce, que en sentencia motivada se debía dar contestación y analizar de manera pormenorizada e individual, a cada uno de los cargos por los cuales fue admitido el recurso de casación presentado por mi parte, y de igual forma los cargos presentados por los otros recurrentes, no en conjunto como se hizo; es decir, identificando de manera clara el nexo causal entre los argumentos de cargo y descargo presentados y defendidos en la audiencia de sustentación del recurso de casación, que se realizó el 03 y 04 de septiembre de 2020, y la enunciación y desarrollo de las normas constitucionales e infraconstitucionales aplicables para el caso en concreto; sin embargo, nada de esto ocurrió en la sentencia dictada el 08 de septiembre de 2020”*.

19. Al respecto, sostiene que se realizó un *“análisis superficial y grupal de los cargos presentados por mi parte y por parte de todos los recurrentes”*, no se *“realizó el contraste de los argumentos presentados en mi defensa, con los argumentos presentados por la Fiscalía General del Estado y la Procuraduría General del Estado, para llegar a la respectiva subsunción (...) tomando en cuenta solo los argumentos presentados por la parte acusadora, evitando pronunciarse acerca de puntos medulares del debate casacional”*, y por el contrario se pronunció sobre aspectos que ya fueron conocidos en la etapa de admisibilidad del recurso de casación.

20. Alega que en la sentencia impugnada existió una indebida agrupación de las argumentaciones de los distintos recurrentes bajo las causales admitidas a los casacionistas y las resolvió *“sin considerar y dar respuesta, individual y pormenorizada, a cada uno de los argumentos presentados en mi defensa y en ningún momento se realiza de manera adecuada argumentación de los elementos de cargo y descargo, menos la operación lógica del silogismo jurídico, necesario para cumplir con los estándares de un debida motivación, exigidos por la Corte Constitucional del Ecuador, convirtiendo a la sentencia impugnada en arbitraria e inmotivada”*. Para el efecto, cita las partes pertinentes de la decisión jurisdiccional impugnada y establece que esta *“no debía limitarse a citar normas, agrupar y resumir los antecedentes del*

caso, sino que debía justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación, clara, individual y pormenorizada, de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso, cosa que en el presente caso no ocurrió”.

21. Asimismo, establece que en relación con el cargo de su recurso de casación sobre la indebida aplicación del artículo 30.4 del Código Penal *“no escapará a su ilustrado criterio, que la Sala cae en el mismo yerro de falta de motivación y hacer (sic) una resolución grupal, de los que considera compartimos esa alegación; es así que, la Sala impugnada, enumera a las personas que según ellos coincidimos en la alegación o cargo casacional, sin reparar que el sustento y argumento son diferentes”.*

22. Finalmente, menciona que *“del cuestionamiento realizado a la agrupación de la causal casacional, en cuanto a la circunstancia agravante de pandilla. [art. 30.4 CP], se infiere que las autoridades judiciales cuestionadas, se vuelven a pronunciar acerca de aspectos que ya fueron superados en la fase de admisibilidad del recurso de casación, violando de esta manera el principio de preclusión procesal y el derecho a la seguridad jurídica, evitando de resolver el recurso de casación en las cuestiones de fondo planteadas (sic) y dejando de cumplir con su deber de ser jueces que corrigen o avalan, la aplicación del derecho en la sentencia recurrida mediante el recurso de casación”.*

Derecho a la defensa en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento y a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones

23. En su demanda, el accionante establece que tanto en la acusación de la fiscalía en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio y en el auto de llamamiento a juicio de 03 de enero de 2020 se le acusó por las conductas tipificadas en el artículo 286 del Código Penal. Sin embargo, *“dictan sentencia con la cual se resuelve (...) condenar a los sentenciados (...) de acuerdo a lo establecido en el artículo 287 CP, en relación el artículo 290 eiusdem”*, por lo que *“se violentó mi derecho a la defensa, toda vez que, la viabilidad de la defensa se vio afectada al existir dentro de los hechos imputados, elementos que no pueden ser atacados con los argumentos planteados como defensa sobre la acusación fiscal, ya que esta fue modificado por el tribunal penal, y avalada (sic) el tribunal de apelación y luego por el tribunal de casación, es decir, en ningún momento se tomó en cuenta la flagrante violación a mis derechos”.*

24. Sostiene que se vulneró su derecho a la defensa porque se irrespetó el principio de congruencia que determina que el juez no puede ni debe resolver más allá de la pretensión del fiscal. En tal sentido, la Fiscalía es quien *“ejerce de manera privativa la titularidad de la acción penal pública; de ésta manera, la acusación en contra del compareciente, se delimitó como autor directo del delito tipificado y sancionado en el artículo 286 del Código Penal, en relación con el artículo 233 de la Constitución, más no consta, ni de la acusación ni del relato fáctico, ni de los debates, ni otros, relación con la conducta y sanción establecida en el artículo 287 del Código Penal, inobservando los mandatos prescritos en los artículos 619 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, y 140 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

25. Por lo que menciona que *“mi persona no tuvo oportunidad de contradecir o debatir el cambio del tipo penal, toda vez que, la viabilidad de la defensa se vio afectada al existir dentro de los hechos imputados, elementos que no pueden ser atacados con los argumentos planteados como defensa en contra de la acusación fiscal, lo que no abarca solamente el bien jurídico tutelado o la modalidad de un mismo delito, sino que efectivamente los argumentos planteados no alcanzan para contradecir los elementos introducidos por el tercero, provocando además indefensión”*.

Debido proceso en las garantías del derecho a la presunción de inocencia y el principio de favorabilidad

26. El accionante establece que *“para que se configure el delito por el cual fui sentenciado, se necesitaba que la conducta atribuida a los sentenciados, se haya adecuado con la finalidad de que los funcionarios públicos supuestamente cohechados, cometan en ejercicio de sus cargos un delito u otros delitos, en este sentido el tribunal de casación tácitamente hace suyos los argumentos del Tribunal de apelación y los copia textualmente, en su sentencia, sin razonar, ni pronunciarse, si esta posición es o no vulneradora a los derechos constitucionales”*. Menciona que entre los argumentos que el Tribunal de Casación citó de la sentencia de apelación, se encuentra que el elemento del tipo del artículo 287 del Código Penal sobre el cometimiento del delito como finalidad del ‘soborno’ (*“por cometer, en el ejercicio de su cargo, un delito”*) no impone a la administración de justicia el requisito de prejudicialidad para iniciar el proceso de cohecho pasivo propio agravado. Sin embargo, el accionante sostiene que esta interpretación realizada en la sentencia impugnada vulnera la presunción de inocencia al implicar *“que no se requiere de una sentencia ejecutoriada pasada por cosa juzgada, para destruir la presunción de inocencia”*.

27. En tal sentido, establece que *“en el presente caso, se han cometido una serie de arbitrariedades, llegando al extremo de considerar como un requisito de prejudicialidad, a una garantía del debido proceso, es más, que esta garantía, no sea necesaria en el juzgamiento de una conducta penal o como un elemento constitutivo de un delito; lo dicho, a todas luces llevó a que las Autoridades Judiciales en la sentencia impugnada, me hayan considerado y tratado como culpable, antes de que se haya dictado una sentencia en donde se demuestre la existencia de los delitos que presumiblemente se hayan cometido, lo que es violatorio al derecho a la presunción de inocencia y, por tanto, a la Constitución, como lo ha destacado la propia Corte Constitucional”*.

28. Por último, el accionante recalca *“que en ningún momento se han aplicado principios básicos como el de favorabilidad (en mi caso), el principio de legalidad y de ultra actividad de la ley penal en favor del reo; incluso, en el caso de un sentenciado y no recurrente, de oficio, se le empeora su situación, violentando de manera flagrante el principio ‘non reformatio in peius’ que es el derecho a que no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre, etc. Situaciones lesivas a los derechos de todos los sentenciados, pero que en mi caso debo destacar que, no se aplicó en ningún momento el principio de favorabilidad penal que ha sido desarrollado”* en la sentencia 10-16-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador.

V.

Admisibilidad

29. Conforme al artículo 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; por ende, es una acción constitucional independiente del sistema de justicia ordinaria ecuatoriano, y escapa del ámbito material de esta garantía lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada o del derecho ordinario a aplicar, pues la acción extraordinaria no es una instancia adicional, ni un proceso en el cual se ventilan las pretensiones o asuntos de procesos judiciales ordinarios.

30. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean analizados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional se superponga o

reemplace las competencias de la justicia ordinaria, ya que ello ocasionaría el desconocimiento de la propia estructura jurisdiccional que ha sido establecida en la Constitución de la República del Ecuador⁵.

31. La LOGJCC en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección, dentro de los cuales se analizará la acción presentada.

32. Por su parte, el artículo 62 numeral 1 de la LOGJCC dispone como criterio de admisibilidad *“que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.

33. A más de lo previsto en este artículo, este Organismo ha señalado que el accionante debe brindar una argumentación en la que se presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados en los que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, lo que permitirá a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué el accionante considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente el derecho constitucional enunciado⁶.

34. En el presente caso, pese a que el accionante Víctor Manuel Fontana Zamora realiza extensas alegaciones, esta Corte evidencia que no existe una argumentación clara sobre la presunta vulneración al derecho a la defensa por el presunto cambio de tipo penal, pues el accionante únicamente se limita a enunciar su vulneración y transcribir los argumentos fácticos que acaecieron en el proceso en relación con el delito por el que se le acusó, sin determinar cómo estas presuntas vulneraciones derivan específicamente de la sentencia de casación identificada como decisión jurisdiccional impugnada y no de otras decisiones no impugnadas. En este sentido, pese a que el accionante impugna la sentencia de casación, a lo largo de su acción extraordinaria de protección no explica de qué manera el presunto cambio de tipo penal que a su criterio vulneró su derecho a la defensa, proviene concretamente de esta decisión; tampoco se observa que la demanda contenga argumentos que expliquen por qué la decisión de optar por una calificación distinta impidió el ejercicio efectivo de la defensa, ni por qué la estrategia defensiva, con el cambio de calificación, resultó insuficiente para hacer frente a la acusación.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1706-13-EP/19, párr. 22 y 29.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 2039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

35. De igual manera, en la demanda el accionante establece afirmaciones relacionadas a que “*en ningún momento se han aplicado principios básicos como el de favorabilidad*”, sin que se ofrezca una base fáctica y una justificación jurídica sobre la forma en la que este principio presuntamente fue vulnerado por los jueces de casación conforme a su criterio, refiriéndose incluso a otro sentenciado en sus argumentos.

36. En este mismo sentido, en cuanto a la argumentación relacionada con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, el accionante realiza ciertas afirmaciones al determinar que el proceso de evaluación de la Corte Nacional de Justicia “*está seriamente cuestionado*”, que los juzgadores fueron designados “*con el objetivo de iniciar el proceso de juzgamiento que hoy está en análisis*” y que la causa se resolvió con “*inusitada celeridad*”; cuestiona asimismo el proceso de nombramiento de los Conjueces Temporales y menciona que no tienen garantía de estabilidad; no obstante, no presenta un argumento claro respecto a la presunta afectación a este derecho constitucional y su relación directa e inmediata con la acción u omisión de la autoridad judicial que emitió la sentencia impugnada, en sí, sus alegaciones no evidencian de forma alguna cómo la actividad de los jueces que sustanciaron su causa generó una vulneración a derechos constitucionales. En esta misma línea, los argumentos vertidos respecto de este cargo, denotan la inconformidad del accionante, al mencionar varias afirmaciones tendientes a cuestionar el proceso de evaluación efectuado por la Corte Nacional de Justicia, la designación de los jueces que conocieron la causa y la forma en que se habría sustanciado la misma.

37. De manera adicional, pese a que el accionante cite y desarrolle la vulneración de varios derechos constitucionales, se observa que varios argumentos también se centran en su inconformidad con la sentencia que rechazó su recurso de casación. Por lo que, más allá de lo extenso de la argumentación de la demanda, esta Corte evidencia que en los argumentos que se detallan a continuación, la verdadera intención del accionante es impugnar lo que considera injusto o equivocado de la decisión bajo la alegación de presunta vulneración de derechos:

1.1. Sobre el cargo relacionado con la vulneración de la garantía de motivación, el accionante aduce que en la sentencia impugnada se realizó un análisis superficial que tomó en cuenta únicamente los argumentos de la contraparte y no los puntos medulares del debate casacional, plasmando en su texto cuestiones que fueron ya resueltas en la fase de admisión del recurso y sin realizar una “*adecuada argumentación de los*

elementos de cargo y descargo” y que brinde una respuesta pormenorizada a todas sus alegaciones. De esta forma, las argumentaciones del accionante se centran en cuestionar la estructura de la sentencia por medio de la cual se resolvió múltiples recursos de casación, lo que no hace más que denotar su inconformidad con el análisis y decisión de los jueces accionados.

1.2. De igual manera, en relación con el cargo referente a la presunta vulneración del derecho a la presunción de inocencia, el accionante determina que en la sentencia impugnada se han desarrollado *“una serie de arbitrariedades, llegando al extremo de considerar como un requisito de prejudicialidad, a una garantía del debido proceso[...]*”, por lo que considera que la decisión es errada.

38. Es preciso mencionar que la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional⁷. De ahí que los cargos mencionados incurren en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 que establece como causal de inadmisión *“que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

39. Finalmente, de la revisión de la acción extraordinaria de protección se puede observar que el accionante presenta argumentos que son destinados a cuestionar la forma en la que se aplicó e interpretó ciertas normas jurídicas por parte de la Corte Nacional de Justicia:

1.3. En relación a la presunta vulneración del derecho a la defensa, se evidencia que los argumentos del accionante en su demanda son destinados a cuestionar la supuesta inobservancia, por parte de la Sala Especializada del artículo 619 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal, así como del artículo 140 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.4. Asimismo, aunque el accionante alegue la presunta vulneración de la presunción de inocencia, de la revisión de sus argumentaciones se verifica que bajo esta garantía el accionante cuestiona la interpretación realizada por la Corte Nacional de Justicia en su decisión sobre los alcances del artículo 287 del Código Penal y sus requisitos.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 785-13-EP/19 de fecha 23 de octubre de 2019.

Caso N°. 1903-20-EP

Demanda 4 de 18

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

40. En consecuencia, la demanda también incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 4 que establece “*que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”, pues esta Corte considera oportuno recalcar que en una acción extraordinaria de protección no le corresponde dilucidar si el recurso de casación ha sido debidamente interpuesto o correctamente resuelto, pues aquello es competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia⁸.

VI. Decisión

41. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso No. 1903-20-EP por el accionante **Víctor Manuel Fontana Zamora** (demanda 4 de 18).

42. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

43. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2185-15-EP/20 de fecha 18 de noviembre de 2020.

Caso N°. 1903-20-EP

Demanda 4 de 18

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado con dos votos a favor del juez constitucional Ramiro Avila Santamaría y de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y un voto salvado de la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de febrero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 4 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

VOTO SALVADO
JUEZA CONSTITUCIONAL DANIELA SALAZAR MARÍN
AUTO No. 1903-20-EP (Demanda 4 de 18)

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado respecto del auto de mayoría No. 1903-20-EP (Demanda 4 de 18), emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día jueves 4 de febrero de 2021.
2. La decisión de mayoría decidió inadmitir la demanda de **acción extraordinaria de protección** presentada por Victor Manuel Fontana Zamora (en adelante “el accionante”). Coincido con la decisión de mayoría en que ciertos argumentos de la demanda incurren en causales de inadmisión establecidas en la LOGJCC y que, en principio, esto es suficiente para inadmitir la causa debido a la naturaleza extraordinaria de esta acción. Sin embargo, respetuosamente considero que dentro de la demanda existen cargos que cumplen con los requisitos para la admisión contemplados en el artículo 62 de la LOGJCC, en los términos que expongo a continuación.

1. Pretensión y sus fundamentos

3. El accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron su derecho constitucional al debido proceso, en las siguientes garantías: (i) presunción de inocencia, (ii) principio de favorabilidad, (iii) ser juzgado por juez competente con observancia del trámite propio de cada procedimiento, (iv) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, (v) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, (vi) ser juzgado por jueces competentes, independientes e imparciales, y (vii) motivación. Este derecho se encuentra reconocido en los artículos 76, 77, 78 y 79 literales a), c), k) y l) de la Constitución, respectivamente.
4. El accionante considera que se vulneró su **derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por autoridades competentes, independientes e imparciales**. Al respecto, explica que al estar involucradas en este caso personas que se desempeñaron como altos funcionarios públicos, se trataba de una disputa

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 4 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

con “[...] una alta carga de presión y rivalidad política de carácter nacional [...]” Para el accionante, eso implicó que los jueces que conocieron su causa tuvieron una fuerte influencia y presión “[...] por los criterios vertidos de manera indiscriminada en medios de comunicación y medios digitales”. Además, afirma que los jueces que integraron el tribunal de casación son conjuceces nacionales encargados, “[...] que no cumplen con los estándares mínimos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos [en adelante “Corte IDH”] respecto a su legitimidad, estabilidad y permanencia en sus cargos, que permita esta manera garantizar independencia e imparcialidad en su actuar, libre de presiones externas [...]”. El accionante sostiene que de la revisión de la sentencia impugnada se evidencia la violación de dichas garantías, pues ésta se refiere a la existencia del proceso de evaluación de los jueces de la Corte Nacional que concluyó con la designación de los conjuceces encargados. En ese orden de ideas, el accionante detalla los antecedentes de la evaluación y cese de los jueces de la Corte Nacional por parte del Consejo de la Judicatura, así como de la posterior designación de los conjuceces temporales y afirma que el concurso afectó las garantías de inamovilidad del cargo, de un adecuado proceso de nombramiento y de no ser sometidos a presiones externas. Añade que los conjuceces temporales fueron escogidos y designados por el Consejo de la Judicatura de forma discrecional, sin transparentar los parámetros utilizados para la designación. En este punto, el accionante cita extractos de instrumentos internacionales y de sentencias de la Corte IDH sobre la independencia judicial. Agrega que lo “[...] convencionalmente válido” era que no se tome una decisión dentro del proceso penal hasta que concluya el concurso de méritos y oposición para la designación de los nuevos integrantes de la Corte Nacional de Justicia y hasta que la Corte Constitucional se pronuncie sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad en contra de las resoluciones del Consejo de la Judicatura. También manifiesta que a la presión de los medios, se sumó la del “[...] Consejo de la Judicatura, y de otros agentes, inclusive de índole político, redes sociales e incluso amedrentamiento en contra de los familiares de los Conjuceces, que al final del día, sucumbieron ante esas presiones, y, su criterio se vio influenciado [...]”. A criterio del accionante, otra muestra de dicha presión fue “[...] la celeridad con la que se resolvió el recurso de casación presentado por más de diecinueve recurrentes, en apenas 15 días término [...] situación que difiere de otros procesos, en los que se encuentran esperando audiencia y resolución por años incluso [...]”.

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 4 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

5. Sobre la alegada vulneración del **derecho al debido proceso en la garantía de motivación y el derecho a la seguridad jurídica**, tras referirse al contenido e importancia de este derecho, el accionante señala que el tribunal de casación admitió a trámite tres de los cargos planteados. Afirma que dichos cargos admitidos debían ser analizados y contestados en sentencia motivada, de manera pormenorizada e individual “[...] *no en conjunto como se hizo*”. Para el accionante, el análisis de dichos cargos debió realizarse “[...] *identificando de manera clara el nexo causal entre los argumentos de cargo y descargo presentados [...] y la enunciación y desarrollo de las normas constitucionales e infraconstitucionales aplicables para el caso concreto; sin embargo, nada de esto ocurrió en la sentencia [...]*”. Sustenta tal afirmación señalando: (i) que “[...] *se realizó un análisis superficial y grupal de los cargos presentados por mi parte y por parte de todos los recurrentes [...]*”; (ii) que “[...] *en ningún momento se realizó un contraste de los argumentos presentados por mi defensa, con los argumentos [de las acusaciones pública y particular] para llegar a la respectiva subsunción en las normas aplicables al caso [...]*”; y, (iii) que el tribunal de casación realizó un análisis propio de la fase admisibilidad, centrado en cuestiones formales en lugar de pronunciarse sobre el fondo del recurso. El accionante cita extractos de la sentencia impugnada con el fin de sustentar su afirmación. Además, sostiene que tras describir los “*grupos*” de cargos casacionales, el tribunal de casación se limitó a transcribir fragmentos de la sentencia de apelación impugnada y que en ningún momento “[...] *se estudió y analizó los argumentos, incluso se puede decir que el análisis [es] menor al realizado para la admisión del recurso por la misma Sala [...]*”. En ese sentido, el accionante afirma que la sentencia de casación “[...] *no debía limitarse a citar normas, agrupar y resumir los antecedentes del caso, sino que debía justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que arribó, mediante la explicación [...] de la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos del caso, cosa que en el presente caso no ocurrió*”. El accionante explica con detalle cómo esto no ocurrió respecto de los tres cargos de casación planteados.
6. El accionante alega que la sentencia impugnada vulneró su derecho al **debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones**, en concordancia con el principio de congruencia. Sustenta este cargo señalando que la acusación fiscal y el auto de llamamiento a juicio se refirieron al delito de cohecho impropio tipificado en el artículo 286 del Código Penal; mientras que la

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 4 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

sentencia condenatoria, ratificada en segunda instancia y casación, lo condenó por el delito de cohecho pasivo propio, tipificado en el artículo 287 del Código Penal, en relación con la cláusula de equivalencia del artículo 290 Código Penal. Al respecto, el accionante sostiene que el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio vulneró el principio de congruencia y lo dejó en indefensión, pues nunca tuvo ocasión de defenderse de ese nuevo tipo penal que se refiere a una conducta disinta. Además, alega que esta actuación no fue subsanada por parte de los tribunales de apelación y casación, a pesar de haber sido alegada.

7. El accionante afirma que la sentencia de casación vulneró su derecho al **debido proceso en la garantías de presunción de inocencia**, pues afirma que el tribunal de casación avaló las vulneraciones a estos derechos originadas en las sentencias de primera y segunda instancia, al no emitir una decisión motivada que analice de manera individualizada sus cargos y se pronuncie sobre ellos. Explica que para que se configure el delito de cohecho pasivo propio por el cual fue condenado, era necesario que la conducta se haya adecuado al elemento del tipo que señala que el cohecho debe haberse cometido con el fin de que los funcionarios públicos cohechados cometan un delito en el ejercicio de sus cargos. En relación con esto, el accionante sostiene que al analizar esta cuestión que constaba en los cargos de casación de varios procesados, el tribunal se limitó a transcribir extractos de la sentencia de segunda instancia y cita dicho extracto según el cual se lee: “[...]sobre este punto cabe hacer una digresión, a efectos de explicar el cometimiento del delito, como finalidad del ‘soborno’, pues, esta consecuencia o finalidad del delito, no impone a la administración de justicia el requisito de ‘prejudicialidad’ para iniciar el procedimiento por cohecho pasivo propio agravado [...]”. Al respecto, el accionante agrega

[c]onsecuentemente, el tribunal de casación en la sentencia impugnada, acepta que no se requiere de una sentencia ejecutoriada pasada por cosa juzgada, para destruir la presunción de inocencia (que es una garantía del debido proceso) de una persona, indicando que la finalidad del delito por el cual se me acusó, no impone a la administración de justicia el requisito de ‘prejudicialidad’ para la configuración del delito de cohecho, situación que se convierte en una violación flagrante a la garantía básica del debido proceso, en el derecho a la presunción de inocencia [...].

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 4 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

8. A continuación, el accionante se refiere a las disposiciones constitucionales y convencionales que reconocen el derecho a la presunción de inocencia, así como a los efectos que la Corte Constitucional ha señalado se derivan del mismo, a la luz de la sentencia No. 14-15-CN/19. Con relación a ello, el accionante sostiene que en el presente caso se llegó al extremo de considerar que no era necesaria la prejudicialidad con relación a los supuestos delitos que fueron la finalidad del cohecho, lo cual ocasionó que “[...] *las Autoridades Judiciales en la sentencia impugnada, me hayan considerado y tratado como culpable, antes de que se haya dictado una sentencia en donde se demuestre la existencia de los delitos que presumiblemente se hayan cometido, lo que es violatorio al derecho a la presunción de inocencia [...]*”. El accionante refuerza el argumento citando el extracto de la sentencia en donde se ordena la investigación de los posibles delitos de peculado, enriquecimiento ilícito público, enriquecimiento ilícito privado, lavado de activos, testaferrismo, concusión y resalta que “[...] *recién existe la orden de investigar las supuestas conductas por las cuales se calificó un delito por el cual fueron condenadas más de veinte personas [...]*”.
9. Además, agrega que se vulneró el **principio de favorabilidad** sin ofrecer una base fáctica ni otras justificaciones para sustentar tal conclusión.
10. Con base en los fundamentos expuestos, el accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

2. Admisibilidad

11. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. En su numeral 1, dicho artículo exige: “***1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso***”.
12. En mi criterio, de los cargos expuestos en los párrafos 4 y 9 *supra*, no se desprende un argumento claro respecto de las vulneraciones a derechos constitucionales originadas en las actuaciones u omisiones de los jueces accionados, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso. Estos argumentos se refieren, respectivamente a: (i) la alegada falta de competencia,

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 4 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

independencia e imparcialidad ocasionada por la designación de conjuces temporales por parte del Consejo de la Judicatura y las supuestas presiones externas e internas a las que éstos estuvieron sometidos (párr. 4); y (ii) la afirmación aislada sobre la presunta vulneración al principio de favorabilidad (párr. 9). A pesar de que el accionante afirma que con ocasión de lo expuesto en dichos cargos se vulneraron sus derechos constitucionales, éste no ofrece una explicación clara acerca de las razones por las cuales considera que tales derechos se violaron. El accionante tampoco expone las razones por las cuales las actuaciones u omisiones de los jueces accionados tendrían relación directa e inmediata con las alegadas vulneraciones, de manera independiente de los hechos que originaron proceso penal en su contra, ni de las cuestiones de hecho y de derecho discutidas durante el mismo.

13. Como señalé, el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. De ahí que, en principio, el hecho de que la demanda incumpla requisitos para la admisión o incurra en causales de inadmisión es suficiente para que el Tribunal de la Sala de Admisión inadmita la causa. Ahora bien, en la demanda también es posible identificar cargos que cumplen con los requisitos del artículo 62 de la LOGJCC y que ameritarían un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional en la medida en que cumplan también con los criterios de relevancia constitucional necesarios para admitir la causa.
14. Del párrafo 5 del presente voto se desprende que el accionante considera que la falta de pronunciamiento respecto al fondo de los cargos casacionales admitidos provocó la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica. En mi criterio, de este cargo se desprende un argumento claro acerca de las actuaciones y omisiones del tribunal de casación y su relación directa e inmediata con las vulneraciones alegadas, con independencia de los hechos que originaron el proceso penal en contra del accionante. En consecuencia, considero que este cargo cumple el requisito exigido por el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
15. El cargo expuesto en el párrafo 6 de este voto está relacionado con la alegada indefensión provocada por el tribunal de juicio –y avalada por los tribunales de apelación y casación– al dictar una sentencia condenatoria por un delito distinto al que fue materia de la acusación fiscal y del auto de llamamiento a juicio. El

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 4 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

accionante considera que esta actuación vulneró su derecho constitucional al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso y de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Al respecto, considero que este argumento es claro y además es independiente de los hechos que dieron lugar al proceso, por lo que se cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.

16. De los párrafos 7 y 8 del presente voto se evidencia que el accionante alega la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia, pues afirma que el tribunal de casación avaló las consideraciones de los tribunales de juicio y apelación relativas a que no era necesaria la prejudicialidad respecto de los delitos que supuestamente habrían sido la finalidad del cohecho propio. En ese sentido, el accionante incluso refiere que el tribunal de juicio, lejos de considerar probadas dichas nuevas conductas delictivas, ordenó su investigación. Estimo que este cargo cumple con el requisito previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
17. Toda vez que los cargos señalados en los párrafos 5 a 8 cumplen con el requisito del numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es necesario analizar si estos cargos cumplen con los demás requisitos de admisión o incurren en alguna de las causales de inadmisión de conformidad con el artículo 62 de la LOGJCC.
18. **El numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.** De los argumentos del accionante expuestos en los párrafos 5 a 8 *supra*, se desprende que su fundamento no consiste en la mera inconformidad con las decisiones impugnadas.
19. **El numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC establece: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.** Los argumentos de la demanda de acción extraordinaria de protección expuestos en los párrafos 5 a 8 *supra* no se refieren a cuestiones de mera legalidad, en tanto no se sustentan en una presunta falta de aplicación o aplicación errada de normas infraconstitucionales. Si bien el accionante refiere varias normas que tipifican los delitos que fueron analizados y aplicados durante el proceso, el accionante no cuestiona si la aplicación de dichas fue correcta o no. Las referencias a tales disposiciones legales forman parte del relato realizado

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 4 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

por el accionante sobre los antecedentes procesales y de su explicación sobre cómo el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio habría ocasionado la vulneración de los derechos constitucionales que alega.

20. **El numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC dispone:** “5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”. De la demanda se desprende que el accionante no fundamenta sus alegaciones expuestas en los párrafos 5 a 8 *supra* en cuestiones relativas a la apreciación de la prueba por parte de los jueces accionados.
21. **El numeral 6 del artículo 62 de la LOGJCC exige:** “6. *Que la acción se haya presentado dentro del término establecido en el artículo 60 de esta ley*”. Como se mencionó en el auto de mayoría, la acción ha sido presentada dentro del término establecido en la ley.
22. **El numeral 7 del artículo 62 de la LOGJCC establece:** “7. *Que la acción no se plantee contra decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante el período electoral*”, requisito que no resulta aplicable al presente caso.

3. Relevancia constitucional

23. **El numeral 2 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe:** “2. *Que el accionante justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión*”. En su demanda, el accionante afirma que la relevancia constitucional del problema jurídico planteado en su acción extraordinaria de protección se evidencia

[...] *con los propios argumentos de la demanda [...] también deberán considerar que un caso originado en el sistema de justicia penal ordinario, que abarca un proceso judicial penal seguido en mi contra, que ha estado y se encuentra en medio de una disputa con una alta carga de presión y rivalidad política de carácter nacional, ya que abarca, un juzgamiento penal en contra de un ex-Presidente, un ex-Vicepresidente de la República, varios ex-Ministros de Estado, entre otros exfuncionarios. Adicionalmente, el tratamiento de la presente acción extraordinaria de protección, como ya lo mencioné podría otorgarle a la Corte Constitucional la posibilidad de pronunciarse sobre mis derechos constitucionales vulnerados, para que no sea necesario acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos; y, que eventualmente el Estado Ecuatoriano sea condenado ante la comunidad internacional por las graves*

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 4 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

violaciones a mis derechos humanos denunciadas a la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la presente demanda. [...] El trámite de la presente acción extraordinaria de protección permitirá resolver los problemas jurídicos relevantes antes señalados, estos son las connotaciones y aristas de los derechos a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente, el derecho al debido proceso en la garantía de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en las garantías del derecho a la defensa, a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, a la presunción de inocencia y el principio de favorabilidad, cuya vulneración atenta al estado constitucional de derechos y justicia”.

24. En mi criterio, a pesar de la generalidad de la justificación sobre la relevancia expuesta en la demanda, el argumento expuesto en el párrafo 6 *supra*, que se refiere a la presunta vulneración del derecho a la defensa por el cambio de calificación jurídica por parte del tribunal de juicio en inobservancia del principio de congruencia, además de cumplir con los requisitos de admisión y de no incurrir en causales de inadmisión, goza de relevancia constitucional.
25. La relevancia de admitir a trámite la presente acción extraordinaria de protección exclusivamente por dicho cargo radica, especialmente, en que posibilitaría que la Corte Constitucional establezca precedentes jurisprudenciales acerca del alcance del principio de congruencia entre la acusación fiscal y la sentencia en materia penal, así como sus efectos en las garantías del debido proceso, concretamente el derecho a la defensa de las personas procesadas; cuestión que, además, es un asunto de trascendencia nacional por ser aplicable a todos los procesos penales, con independencia de quiénes son las personas que se encuentran procesadas.
26. En consecuencia, en mi criterio el cargo expuesto en el párrafo 6 de este voto cumple con el requisito contemplado en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC, que consiste en que: **“8. Que el admitir la acción extraordinaria de protección, permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”.**

Voto salvado auto No. 1903-20-EP
Demanda 4 de 18
Jueza constitucional: Daniela Salazar Marín

4. Conclusión

27. Sobre la base de las consideraciones expuestas, considero que el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1903-20-EP** presentada por Victor Manuel Fontana Zamora exclusivamente en lo relativo a las presuntas vulneraciones ocasionadas por la inobservancia del principio de congruencia entre el delito acusado y el delito por el cual se emitió la condena, cuestión que ameritaría un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional, sin que la decisión de admitir implique un prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado en la Sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión el 4 de febrero de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN